



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima 2 de junio de 2022. Al despacho de la señora juez, informando que el día 10 de mayo del año en curso, venció el término legal concedido a la parte demandante para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La parte actora solicitó como petición especial una tacha de falsedad, igualmente poniendo en conocimiento del despacho, que la apoderada de la parte demandante allegó al correo del juzgado el día 16 de mayo memorial renunciando al proceso. **SIRVASE PROVEER.**

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 2 de junio de 2022

Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 253284089001 2021-00099-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ
Demandado:	ALVARO ERNESTO ROJAS

Incorpórese al proceso el escrito mediante el cual la parte demandante se pronuncia frente a la contestación de la demanda.

Ahora bien, en su memorial ha propuesto una tacha de falsedad, que de acuerdo con el artículo 269, solamente debe tramitarse si el documento impugnado tiene influencia en la decisión, la norma en cita establece:

***"ARTÍCULO 269 Procedencia de la tacha de falsedad.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

***No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.** Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades".*
(Subraya el Despacho)

Los argumentos de la apoderada de la parte actora, en relación con la tacha de falsedad son del siguiente tenor:

"Me permito tachar de falsa las fotos con base en el artículo 269 del C.G.P.

Mi poderdante manifiesta que las siguientes fotos presentadas por la parte demandada, en el acápite de pruebas enumeradas así: 1.2 y 1.3 Porque no tienen nada que ver en el presente proceso como muy bien lo dice el demandante son fotos de la finca SAN NICOLAS no de la finca de mi representada, pues lo que se pretende probar en el presente caso es la existencia de la carretera en el predio de mi representado, no en los predios vecinos, mi poderdante manifiesta que los dichos vehículos los ingresaban por la parte de arriba pues como se evidenció en la diligencia por la parte de arriba hay dos carreteras que conducen a la escuela y llegan hasta la finca del aquí demandado y además estas carreteras no son recientes pues como se vio en la diligencia esta carretera que llega hasta la finca del demandado es una carretera de más de 100 años y está repito por la parte de arriba y llega únicamente hasta la finca del demandado, no atraviesa la finca de mi poderdante y es evidente que dichos vehículos ingresaron a la finca del demandado y del apoderado por la parte de arriba pero JAMÁS por la finca de mi representado pues repito para esa época no existía





carretera hasta el año 2019 que el demandado abrió la carretera de forma arbitraria en la finca de mi representado y por obvias razones ya subieron los vehículos por la finca de mi representado.

Teniendo en cuenta que las fotos aportadas por el demandado no aportan nada al proceso pues como lo manifiesta corresponden a otra finca no a la del demandado y mucho menos a la del demandante, no se pueden decretar como pruebas, además, porque como repito esos vehículos ingresaban por la parte de arriba y la carretera llega hasta la finca del demandado, pero JAMAS por la finca de mi representado pues no existía carretera...".

Frente a estos argumentos, desde ya debe decir el Despacho que la tacha de falsedad resulta improcedente, pues las fotos mentadas por la apoderada no tienen influencia en la decisión que debe adoptarse en este proceso. Téngase en cuenta que el propósito del debate es establecer si existe o no una responsabilidad imputable al extremo demandado por los daños acontecidos en la edificación de la demandante, a consecuencia de obras de ingeniería adelantadas por el señor Rojas, que se encuentran determinadas para una época específica. Siendo éste el objeto a decidir, resulta irrelevante si anteriormente transitaban vehículos por allí, puesto que lo que le interesa al asunto, es dilucidar si las obras recientemente realizadas, influyeron en los resultados que hoy se advierten en la construcción de la señora González Méndez.

Que anteriormente hubiese o no posibilidad de ingreso vehicular por el camino aledaño a la finca de la demandante, no determina el origen de los daños físicos en la estructura de la edificación, que como indicamos es el núcleo del proceso que se adelanta.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto por el artículo 269 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de tacha de falsedad propuesta por la apoderada de la parte demandante.

Respecto al memorial aportado por la apoderada demandante, en el cual indica:

"MARIA SANDRA LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.231 y portadora de la tarjeta profesional No. 239.472 del C.S. de lo J; en mi calidad de apoderada judicial de la demandante la señora SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ; por medio de la presente me permito presentar mi renuncia la al presente proceso, la cual está fundada en mi estado de salud que me impide continuar con esta labor y darle estricto cumplimiento al mandato proferido.

En consecuencia, sírvase darle trámite legal a esta renuncia la cual es conocida y aceptada por mi poderdante la señora SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ".

Sobre la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondía." (Negritas fuera de texto)





Entonces, conforme a la norma en cita, y de acuerdo con la manifestación efectuada por la apoderada en el sentido de que a la señora González Méndez ya le fue comunicada esta situación, entiende el Despacho que ya transcurrieron los cinco días a que hace relación la norma en comento para la aceptación de la renuncia de la referida abogada.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Incorpórese al proceso la manifestación de la parte demandante en relación con la contestación de la demanda.
2. Negar la solicitud de tacha de falsedad conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.
3. Aceptar la renuncia al poder otorgado por la demandante a la doctora Maria Sandra López López.
4. Notifíquese personalmente esta decisión a la demandante, y requiérasele para la designación de su nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE
SIQUIMA



Hoy **03 JUNIO 2022** se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. **025**

El Secretario,

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS